

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL TRABAJO
EN EL ÁMBITO PROCESAL
(Perspectiva mexicana)

SUMARIO: I. *En busca de un fantasma*. II. *Los parentescos que complican: principios y fuentes del derecho*. III. *La expresión mexicana de los principios generales del derecho en materia laboral*. IV. *El culto a la personalidad y el artículo 123 de la Constitución mexicana*. V. *El derecho sustantivo y el adjetivo en materia laboral: un matrimonio fiel*. VI. *La conveniencia del divorcio*. VII. *Las vías para la identidad de los principios procesales: legislativa, jurisprudencial y académica*. VIII. *Un precario intento de clasificación*. IX. *A manera de conclusión*.

I. EN BUSCA DE UN FANTASMA

Ya hemos intentado antes la tarea de examinar los principios generales del derecho con la sana intención de descubrir su identidad.¹ Otros autores, de méritos relevantes, han desarrollado trabajos a efectos parecidos, pero con resultados incomparablemente mejores: me refiero en particular al profesor uruguayo Américo Plá,² cuya obra, ciertamente, corre el riesgo de convertirse en clásica. El propio Plá menciona diferentes trabajos igualmente importantes, entre los que pueden recordarse el estudio presentado por Juan Rivero Lamas al V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,³ y la excelente monografía de José Manuel Almanza Pastor, denominada, precisamente, "Los principios generales del derecho en las fuentes normativas del derecho del trabajo".⁴ Al margen del derecho laboral cabría hacer una referencia amplísima; no obstante esta proliferación de investigaciones sobre la materia, me parece poco asible su concepto y temo que se me escapa de las manos.

¹ Buen L., Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, 1974, t. 1, pp. 70 y 55.

² Plá, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, Montevideo, 1975.

³ Rivero Lamas, Iván, *La equidad y los principios del derecho del trabajo*, México, 1974.

⁴ Almanza Pastor, José Manuel. "Los principios generales del derecho en las fuentes normativas del derecho del trabajo", *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, año II, núm. 3, junio de 1972.

¿Qué son, en rigor, esos principios? Tal vez venga al caso, un poco para abrir brecha, recordar las ideas de otros.

Para Demófilo de Buen "son los inspiradores de un derecho positivo, en virtud de los cuales el juez podrá dar la solución que el mismo legislador daría si estuviera presente o habría establecido de prever el caso".⁵ Para su observancia serán precisas dos condiciones: que encajen en el sistema del derecho positivo y que estén reconocidos en la legislación. De no cumplirse esta última condición, podrán imponerse por su propia evidencia "o porque los apoya la doctrina más autorizada".

De acuerdo a Federico de Castro, los principios expresan la idea de un tipo de exteriorización del derecho: "a criterios de valoración no formulados con fuerza de evidencia jurídica";⁶ en tanto que el filósofo español, ya arraigado en Latinoamérica, Lino Rodríguez Arias Bustamante, los define como "las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación".⁷

Para Américo Plá, y con referencia especial al derecho del trabajo, los principios "son enunciados básicos que contemplan, abarcan, comprenden una serie indefinida de situaciones".⁸ Los principios, agrega el profesor uruguayo, son más generales que la norma, porque sirven para inspirarla, para entenderla y para suplirla, pero, además, tienen la virtud de ser valiosos respecto de un número indeterminado de normas. Este criterio conjuga ideas de Rivero Lamas y de Federico de Castro. Desde otro ángulo, los principios no se conforman con gestar el contenido del derecho *positivo*, sino que están, en cierto modo, condicionados por éste.⁹ Tal vez Francesco Carnelutti ha expresado como nadie la misma idea al señalar que "los principios generales del derecho no son algo que exista fuera sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley".¹⁰

En otro orden de ideas, un jurista español, Efrén Borrajo Dacruz, ha

⁵ Buen, Demófilo de, *Introducción al estudio del derecho civil*, Madrid, 1932, pp. 321-322. (2a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 288.)

⁵ bis *Ibidem*.

⁶ Castro, Federico de, *Derecho civil de España*, Madrid, 1955, t. 1, p. 459.

⁷ Rodríguez Arias Bustamante, Lino, *Ciencia y filosofía del derecho*, Buenos Aires, 1961, p. 599.

⁸ Plá, Américo, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 18.

⁹ *Idem.*, pp. 18-21.

¹⁰ Carnelutti, Francesco, *Sistema di diritto processuale civile. I. Fondazione e composizione del processo*. Padova, 1936, p. 120. citado por Plá, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 21.

puesto de manifiesto un problema concurrente. Deriva de la naturaleza jurídico-política del derecho del trabajo.

En consecuencia —nos dice Borrajo—, las normas jurídico-laborales tienen un doble fundamento ideológico, a saber: en un plano abstracto y remoto, su fundamento es la justicia, y con ella se colocan fuera del tiempo y del espacio, se nutren en principios que se presentan como consustanciales con la naturaleza del hombre viviendo en sociedad, etcétera; ahora bien, en un orden concreto y próximo, su fundamento es “una idea” de la Justicia, en nuestro caso la llamada “idea social de la justicia” o, sin más, la Justicia Social, que se recoge y formaliza en las reglas y declaraciones de la Constitución política, es decir, en las leyes fundamentales.¹¹

¿Cómo establecer una identidad precisa de una idea tan poco concreta? Los principios se integran a las normas y forman parte de ellas, pero pueden servir, a su vez, mediante el proceso analógico, para crear una norma nueva. Precisamente, Demófilo de Buen afirma que el método analógico consiste en

elevarse al principio inspirador de una norma concreta y deducir de él nuevas consecuencias distintas de las expresadas en la norma. Supone, pues, una doble operación: inducir de una regla concreta, su principio inspirador; deducir consecuencias nuevas.¹²

El principio, entonces, inspira a la norma, pero a su vez, no puede servir al intérprete o al juzgador si no ha sido recogido en una norma concreta o, en todo caso, en el espíritu de un determinado sistema legislativo.

La naturaleza fantasmagórica de los principios generales del derecho, parece pues comprobada. Y ese espíritu ectoplásmico, hace que aparezcan o desaparezcan sin regla alguna, motivados sólo por una apreciación subjetiva de la justicia o, lo que puede ser más grave, por una consideración circunstancial de la política. Recordemos, por lo que supone de comprobación de lo dicho, que la justicia social fue, al mismo tiempo, bandera cristiana, lema peronista, fundamento precario del verticalismo español y destello luminoso de un artículo 123 de la Constitución mexicana en quienes algunos (Trueba Urbina, con énfasis especial y a lo largo de su abundante obra reciente) encuentran raíces marxistas. Otros autores, más conscientes de la realidad, sólo hallan en él el verbo social de una revolución burguesa que rompía con los últimos vestigios del feudalismo.

¹¹ Borrajo Dacruz, Efrén, *Introducción al derecho español del trabajo* (2a. ed.), Madrid, Editorial Tecnos, 1969, p. 420.

¹² Buen, Demófilo de, *op. cit., supra*, nota 5 (2a. ed.), p. 393.

No cabe duda de que el derecho, a pesar de ser una ciencia autónoma, en tanto que fenómeno social, está determinado —bien lo dijo Marx— por la economía. Si el Estado moderno se entiende como el orden jurídico que respalda a una definición socioeconómica, parece pues aceptable suponer que estos principios políticos del derecho habrán de presentarse de muy diferentes maneras. La enfermedad de legislación que padecemos los latinoamericanos —al parecer, una lamentable herencia española— da cauce entonces a que esos principios surjan y se escondan de acuerdo a los avatares políticos, y puede que ello haga pensar en lo difícil que resulta construir en esos precarios cimientos, una teoría científica seria.

II. LOS PARENTESCOS QUE COMPLICAN: PRINCIPIOS Y FUENTES DEL DERECHO

Los principios del derecho van unidos a la idea misma de fuente del derecho. ¡Desgraciada coincidencia! Porque, por más que un hombre de tan grande y merecido prestigio como Eduardo García Máynez le otorgue el aval de la referencia, la famosa metáfora de Claude du Pasquier, a propósito de la relación estrecha entre las aguas que brotan de la tierra y el derecho que sale de las profundidades de la vida social,¹³ ha sido uno de los motivos de mayor confusión.

Las fuentes del derecho, a nuestro modo de ver las cosas, no son otra cosa que las normas mismas y no sus antecedentes. Suelen incluirse entre ellas los principios generales, de manera que, en rigor, se confunde a la norma con el instrumento que sirve para crearla. Es obvio que, incluidos los principios en las relaciones de fuentes supletorias, de hecho se le atribuye una función integradora de lagunas. El único problema estribará en el acceso a los principios: los ya recogidos en la legislación, en normas concretas, podrán ser utilizados sin mayores riesgos de afectar a la seguridad jurídica. En cambio, los que aún no han recibido el beneplácito legislativo, podrán ser confundidos con simples ideas políticas del momento, de manera que éstas accedan al campo jurídico por la vía judicial utilizando prestigios ajenos. Los buenos principios podrán quedar fuera y el derecho resultante: concreto, específico, investido del valor de una sentencia o de un laudo, se habrá matizado en demasía de ideologías circunstanciales.

La relación estrecha entre las fuentes y los principios generales del derecho, por más que desgraciada, no parece que pueda ser obviada por ahora. Pero, ciertamente, habrá que alertar a los juristas para que, pisando con

¹³ Pasquier, Claude du, *Introduction à la théorie générale et à la philosophie du droit*, Nauchatel, 1937, p. 34, citado por García Máynez, E., *Introducción al estudio del derecho* (22a. ed.), México, Editorial Porrúa, 1974, p. 52.

cuidado en territorio cenagoso, puedan distinguir entre unas y otras, lo que podría ser sencillo si, olvidándonos de la famosa metáfora, sustituimos la teoría de las fuentes por la teoría de las normas y atribuimos a los principios su función integradora principal, anterior en el proceso legislativo a la creación de la ley, pero indisolublemente unida a ésta cuando es trata de extender sus disposiciones a los casos no previstos, si existe una semejanza esencial.

III. LA EXPRESIÓN MEXICANA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN MATERIA LABORAL

Es bien sabido que el ilustre profesor De la Cueva fue el autor fundamental de la Ley Federal del Trabajo, vigente en México desde el 1o. de mayo de 1970. Si se intentara encontrar entre las normas generales de la ley aquellas que reflejan, en mayor medida, su espíritu y sus ideas, en mi concepto habría que invocar los artículos 2o., 3o. (hoy ya adicionado) y 17. El primero expresa la función equilibradora de las normas de trabajo, concepción harto comprometida y que ha sido objeto de interpretaciones encontradas e interesadas. En el artículo 3o., que el propio De la Cueva califica de "incansable",¹⁴ se consigna que el trabajo es un derecho y un deber social y se otorga pleno reconocimiento a los principios de la dignidad del trabajo y de la igualdad en las condiciones de trabajo, sin importar raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Finalmente, en el artículo 17 se determina el orden jerárquico de fuentes formales supletorias, para el caso de una falla legislativa.

En otras ocasiones hemos tocado el tema de las fuentes formales del derecho laboral mexicano.¹⁵ Expusimos nuestra oposición a la supresión injusta y peligrosa, propiciada por De la Cueva, de las normas del derecho común como fuente supletoria del derecho laboral. Es ésa una de las características esenciales del artículo 17, el cual, por otra parte, es un dispositivo comprometido y complicado. Pero vale la pena reproducir su texto:

Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de

¹⁴ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo* (2a. ed.), México, Editorial Porrúa, 1974, p. 111.

¹⁵ Buen L., Néstor de, "La teoría de las fuentes formales del derecho laboral en la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo en México", *Estudios de derecho civil en honor del profesor Gastán*, Pamplona, 1969, vol. VI, pp. 59-94; también, *op. cit.*, *supra*, nota 1, cap. XXIII: "Las normas de trabajo".

dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Atendiendo al orden jerárquico que menciona el artículo 17, los principios generales del derecho aparecen en cuatro formas diferentes:

a) De manera concreta, en su clásica expresión, “donde existe la misma razón, debe de existir la misma disposición”, que compromete al juzgador a recurrir a la analogía, en caso de lagunas legales.

b) En su forma tradicional, pero con particular referencia a los ordenamientos laborales, es claro que la fórmula del legislador “principios generales que derivan de dichos ordenamientos” restringe el concepto mismo de “principio”, por cuanto sólo tendrá ese carácter el recogido expresamente en la legislación.

c) Como principio del derecho en general, en los términos señalados en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana. Por esta vía, limitada y estrecha, se ha intentado devolver al derecho laboral de México, el necesario apoyo técnico de las normas del derecho común.

d) En una versión espectacular que atribuye al artículo 123 constitucional unos propósitos diferentes, obviamente de corte social, dando origen a la existencia de unos principios distintos de los del derecho común.

En un examen primario de la disposición se pone de manifiesto que se repiten los principios sociales, por cuanto se incluyen “los principios generales que derivan de dichos ordenamientos”, entre los que se cita a la Constitución, y los propios del artículo 123.

Es pertinente anotar, por lo que afecta al tema esencial de este ensayo, que los principios enumerados pueden referirse a las normas sustantivas y a las adjetivas, en razón de esa coincidencia domiciliaria que deriva de un hecho innegable: la concurrencia de esas normas y de las administrativas, en un solo cuerpo legal.

Una conclusión importante puede alcanzarse, sin embargo. Consiste en que el sistema jurídico mexicano sólo reconoce como principios los expresados en normas concretas. De esa manera cuando el intérprete o el juez, en su función integradora, los maneje habrá de cumplir con el requisito de derivarlos, probablemente en la vía inductiva, de disposiciones específicas. No habrá lugar entre nosotros, en rigor, a la utilización de principios generales del derecho, sino sólo de los principios generales de la ley.

IV. EL CULTO A LA PERSONALIDAD Y AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Cualquier laboralista que haya tenido la curiosidad de conocer el derecho mexicano del trabajo —y sobre todo si abreva la información en las obras más recientes de Alberto Trueba Urbina— podrá fácilmente llegar a la conclusión de que en México se produce un fenómeno semejante al que determinó en Francia la promulgación del Código civil de 1804. Los franceses no enseñaban el derecho civil sino el Código Napoleón. Algunos laboristas mexicanos no ven más allá de nuestro artículo 123.

Esta veneración por la norma social más importante de la Constitución ha tropezado, sin embargo, con dos graves obstáculos. El primero deriva de la interpretación equivocada de sus verdaderos propósitos, esto es, de los principios que lo inspiran; el segundo, del hecho innegable de las modificaciones estructurales introducidas en el artículo 123 por los aún llamados regímenes revolucionarios. Estas modificaciones no son, en rigor, más que el resultado lógico de una afirmación capitalista, por más que revestida de un lenguaje social, pero con un fuerte acento en el desarrollo económico, subsidiado, inclusive, por el sacrificio consciente de la clase obrera.

Trueba Urbina sostiene que el artículo 123 tiene raíces marxistas. En una obra reciente ha dicho, precisamente, lo siguiente:

Así queda precisada, pues, la ideología de la Revolución y la ideología del artículo 123, cuya distinción es radical, pues el nuevo derecho no es una norma inerte, un deber ser, sino es un precepto funcional con ideología fundada en los principios marxistas de lucha de clases y de reivindicación de los derechos del proletariado, como lo proclamaron los constituyentes de Querétaro en el mensaje de la famosa Declaración de Derechos Sociales de 1917.¹⁶

Sin embargo, en otra obra anterior, y, a propósito de las reformas introducidas, en 1962 por el presidente Adolfo López Mateos, afirmó que “La reforma de 1962 estimula y alienta al régimen capitalista en el proceso de la Revolución mexicana” básicamente porque se limitó un derecho irrestricto de los trabajadores para participar en las utilidades y porque se suprimió al principio de la estabilidad obrera absoluta.¹⁷

En realidad, lo que ha ocurrido es que el artículo 123 nunca ha sido marxista por cuanto es el resultado, según antes dijimos, de una revolución

¹⁶ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho social mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1978, p. 599.

¹⁷ Trueba Urbina, Alberto, *El nuevo artículo 123* (2a. ed.), México, Editorial Porrúa, 1967, pp. 183-184.

burguesa, sin que afecten a esa idea las discutibles cualidades reivindicadoras que encuentra Trueba Urbina en el reconocimiento constitucional al derecho de huelga. Por otra parte, el artículo 123 ha sido modificado ya quince veces y, a lo largo de esas reformas y adiciones, se le ha vestido de todos los colores imaginables, con una clara tendencia a definirlo como una norma que se inspira en un sistema capitalista, por más que comprometido —hasta cierto punto— en una línea social.

A la vista de esta condición, los laboristas mexicanos nos vemos siempre en dificultades en el manejo de unos principios que pueden ser fugaces. Sin embargo, su inclusión política y circunstancial en el artículo 123, exige un respeto institucional que a veces resulta contrario al sentido común

V. EL DERECHO SUSTANTIVO Y EL ADJETIVO EN MATERIA LABORAL: UN MATRIMONIO FIEL

Ya corren por ahí unos proyectos de código procesal del trabajo que intentan lograr para el derecho laboral adjetivo mexicano una autonomía definitiva. Rumores recientes atribuyen al presidente de la República la intención de presentar, en breve, ante el Congreso de la Unión el correspondiente proyecto de ley. Pero en tanto ocurre —y si es que llega a ocurrir— nuestro derecho laboral, concretado en la Ley Federal del Trabajo de 1o. de mayo de 1970, forma una sólida unidad, con diferencias sólo de distribución en títulos de sus cuatro grandes ramas: individual, colectivo, administrativo y procesal.

En la medida en que hay sólo una ley laboral, el sentido de sus disposiciones generales abarca la disciplina en su conjunto. De ahí que los principios que se expresan en las primeras disposiciones sean válidos para todas las partes integrantes de la disciplina. Sin embargo, es evidente la tendencia a que esos principios tengan una cierta tendencia sustantiva, con menoscabo de las cuestiones procesales y administrativas. Tal vez constituye la excepción que confirma la regla del artículo 18 que, al regular la interpretación de las normas de trabajo, obliga a tomar en consideración “sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.” agregando que, “en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador”. Dicho se de paso: esta es una de las disposiciones más invocadas y susceptibles, por acción excesiva o por omisión consciente, de provocar las más grandes injusticias procesales.

El derecho sustantivo laboral tiene, entonces, claramente definidos sus propósitos, que se ponen de manifiesto en el artículo 2o., que atribuye a las normas de trabajo el propósito de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, y en el 3o., ya men-

cionado antes, que consagra el principio de igualdad. También podría citarse el artículo 4o., que incluye los principios de la libertad de trabajo y del interés social de las cuestiones laborales, y el 5o., que atribuye a las disposiciones de la ley el ser de orden público y, por ende, sanciona con la nulidad las estipulaciones contrarias a los derechos fundamentales de la clase trabajadora.

Los principios del derecho procesal, más modestos o más tímidos, se esconden entre los vericuetos de las reglas que atienden a la tramitación de los conflictos económicos y jurídicos y su descubrimiento exige una labor de análisis que precede a la de síntesis de la que podría derivar su expresión definitiva. Hay el riesgo, sin embargo, de que la interpretación sea hecha a la ligera o a veces sin advertir los cambios de las reglas procesales. Así, en México, se sigue invocando como principio el de la inmediatez, que expresa la idea de que quien debe juzgar tiene contacto con todo el proceso, de manera necesaria, durante la instrucción, y se olvida que la regla ha sido cambiada. Ahora el artículo 620 permite que el procedimiento se siga con la sola presencia del representante del gobierno, sin necesidad de que estén presentes los representantes de los trabajadores ni de los patronos a quienes corresponde resolver el conflicto, en definitiva.

Lo cierto es que para el derecho procesal —y sobre todo para el adecuado manejo de sus principios— la vecindad constante del derecho sustantivo que de manera tan evidente ejerce su función protagónica, resulta bastante incómoda.

VI. LA CONVENIENCIA DEL DIVORCIO

El matrimonio que no funciona en un plano de paridad y permite el predominio de un cónyuge sobre el otro, no puede ser un matrimonio feliz. La solución recomendable puede ser el divorcio: ese mal necesario a que el cáustico Marcel Planiol se refería en su obra clásica de derecho civil. No obstante lo anterior, hay ocasiones en que el divorcio puede no ser viable, si la dependencia es de tal naturaleza que produce la indisolubilidad del vínculo.

A propósito de las posibilidades de una vida autónoma para el derecho procesal del trabajo —que en lo que a nosotros ahora interesa permitiría perfilar con más certeza sus principios generales— ha habido todo tipo de opiniones. En México, Rafael de Pina, un distinguido procesalista español exiliado, ha afirmado enfáticamente que, en la medida en que los principios en que se inspira el derecho procesal del trabajo no son, en lo esencial, distintos de los del derecho procesal civil, como éstos tampoco lo son del derecho procesal penal, no cabe hablar de una autonomía real,

que por lo tanto se reduce a lo académico, por lo que existirá únicamente un derecho procesal, aunque su estudio se separe sólo para efectos de enseñanza.¹⁸ A una solución análoga se inclina J. Ramiro Podetti al señalar que no cree “en la separación absoluta y tajante entre el derecho procesal del trabajo y el común...”¹⁹ y, en cierto modo la observa Wagner D. Giglio, quien aceptaría una división sólo didáctica del derecho procesal, en civil, penal y laboral de acuerdo a las ideas de Delio Maranhao.²⁰

Sustenta un criterio contrario Alberto Trueba Urbina quien no sólo se conforma con separar al derecho procesal del trabajo de las demás ramas procesales, sino inclusive de la propia disciplina sustantiva. “Ahora bien: —nos dice el maestro mexicano— el derecho procesal del trabajo es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación entre las mismas.” En apoyo de su tesis invoca, además, las autorizadas opiniones de Carnelutti, Jaeger y De Litala.²¹ Cita también a Juan Menéndez Pidal, cuya obra de edición más reciente tenemos a la vista, y quien reafirma esa autonomía en virtud de que la

jurisdicción social se ha impuesto en la realidad de la vida, y con ella una serie de principios que son exclusiva o preferentemente de aplicación al derecho procesal del trabajo y a ninguno de los otros derechos procesales; por ejemplo, en cuanto se refiere a la posición del juez en el proceso, igualdad de las partes en el mismo, etcétera.²²

No nos parece que deba dudarse, al menos respecto del derecho mexicano, de la autonomía procesal del derecho del trabajo. La función de los tribunales de trabajo que al resolver los conflictos de naturaleza económica constituyen un nuevo orden normativo dentro de la empresa, no limitándose a interpretar o a hacer cumplir la ley, parece que no tiene paralelo en otras disciplinas procesales. Se satisfacen, además, la autonomía científica y la jurisdiccional, estando por realizarse únicamente la legislativa. Ésta, como quiera que sea, sólo tendría valor para desintegrarlo

¹⁸ Pina, Rafael de, *Curso de derecho procesal del trabajo*, México, ed. del autor, 1952, pp. 8-9.

¹⁹ Podetti, J., Ramiro, *Tratado del proceso laboral*, Buenos Aires, Ediar, 1949, t. I, p. 18.

²⁰ Maranhao, Delio, *Direito procesal do trabalho* (4a. ed.), Edições São Paulo, 1977, p. 65.

²¹ Trueba Urbina, Alberto, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1966, p. 22.

²² Menéndez Pidal, Juan, *Derecho procesal social*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1950, pp. 6-7.

del derecho sustantivo, pero sí parece conveniente que ello se logre. Sin embargo sólo será eficaz el intento si no se reduce a una división física entre las normas sustantivas y las adjetivas. Será preciso armar adecuadamente sus disposiciones generales expresivas de los principios procesales que fijen la política social.

Es claro que todo derecho procesal debe tender a separarse del sustantivo. Pero, en nuestro país parece que podría tener apoyo la tesis separatista, con énfasis especial, si se advierte que el principio tutelar en favor de los trabajadores que sustenta el derecho individual del trabajo, no se observa en el procedimiento, el cual, no obstante algunas disposiciones concretas y aisladas, en general suscribe el principio de la igualdad de las partes. De esa manera, a partir de un punto tan importante como el mencionado, se podría construir la autonomía entre el derecho sustantivo laboral y el adjetivo.

Hay una razón adicional a considerar, al menos por lo que se refiere a México: a partir de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1o. de mayo de 1970, la exclusión del derecho común como fuente supletoria ha generado infinitas complicaciones, en virtud de que los tribunales estiman que las evidentes lagunas del procedimiento laboral sólo podrán colmarse con base en la aplicación precaria de los principios generales del derecho (y, por ende, los que están presentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles) y no mediante la referencia a normas concretas. Además de los problemas prácticos que esto supone, la insuficiencia del derecho procesal del trabajo obligará a que el futuro código no se limite a transcribir las normas procesales de la Ley, sino que deberá tratar de resolver, hasta donde ello sea posible, todas las cuestiones que habitualmente se presentan. De lograrse, ello será la mejor justificación de la medida.

VII. LAS VÍAS PARA LA IDENTIDAD DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES: LEGISLATIVA, JURISPRUDENCIAL Y ACADÉMICA

De acuerdo a la limitación prevista en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, sólo pueden invocarse los principios que deriven de la Constitución, de la ley o de los reglamentos, los principios generales del derecho y los de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional. En atención a ello, la búsqueda habrá de hacerse preferentemente en la obra legislativa o reglamentaria cuando se trate de principios laborales, y sólo con mayor holgura en otros campos más propicios cuando se trate de los principios generales del derecho.

En la medida en que el derecho del trabajo de manera general y en particular el derecho procesal permiten recurrir a esos principios genera-

les ajenos a la especialidad parece evidente que, además de la vía legislativa para localizar esos principios, podrán utilizarse también la jurisprudencial y la académica. Si allí se descubren los principios que puedan inspirar la creación jurisdiccional de una norma concreta, a la vista de una laguna de la ley, el juzgador tendrá derecho a echar mano de esos recursos.

Es claro que la jurisprudencia, en tanto que resulta de una labor interpretativa, está íntimamente vinculada a la ley, de manera que los principios del derecho procesal que descubre no deben ser otros que los mismos previstos por el legislador. El problema puede tener perfiles diferentes tratándose de la que se forma con aquellas resoluciones de los tribunales de amparo —en el caso de México— que sirven para integrar una laguna. Las recientes ejecutorias dictadas a propósito de la prima de antigüedad que debe de pagarse a la terminación de las relaciones de trabajo, en los casos y bajo las condiciones previstas en la ley y que han extendido el beneficio —sin razón alguna— a otras situaciones no contempladas, se han dictado en aplicación del principio de mayoría de razón, no obstante que la prima de antigüedad constituye una prestación excepcional que no permite, por ello mismo, extensiones analógicas. Puede mencionarse, a título de ejemplo, el siguiente criterio jurisprudencial.

Prima de antigüedad, pago de la, por incapacidad permanente (parcial o total) del trabajador, proveniente de un riesgo de trabajo. Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable *en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha ley*, que el mismo caso se considera regulado por analogía y por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV, y 54 de la mencionada ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemnización que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata, es decir a la primera de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal. Amparo directo 1394/77,

Crescencio Ramírez Navajas, 13 de julio de 1977. Amparo directo 5018/76. Anselmo Amador Aguilar. 18 de febrero de 1977. (Informe 1977, Segunda parte, Cuarta Sala, pp. 37-38).

Las referencias en la jurisprudencia a los principios procesales son, por otra parte, frecuentes. Es cierto que, en general, son mencionados dichos principios en relación a la disposición específica que los contempla. Así ocurre, verbigracia, con los principios de congruencia, apreciación de las pruebas en conciencia, formalidades procesales, carga procesal de quien afirma y no del que niega, precisión en la demanda y en las excepciones y defensas, inmutabilidad de la sentencia, etcétera...; pero, en algunas ocasiones y especialmente con respecto a la carga de la prueba o con relación al principio de que el derecho no hecho valer en tiempo precluye o que no se pueda impugnar el acto consentido, la jurisprudencia es fundamentalmente autónoma.

Es natural que la jurisprudencia se haya convertido en el instrumento más eficaz en el descubrimiento y aplicación de los principios generales del derecho procesal. La existencia de un sistema procesal insuficiente ha trasladado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la realización de la tarea que el Poder Legislativo no ha podido cumplir cabalmente. Es justo señalar, por otra parte, que no debe atribuirse a incompetencia de los sujetos encargados de proyectar la ley y sus reformas que esto haya sucedido así. Por lo que se refiere a la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, ciertamente el proceso laboral se fue integrando en forma poco técnica, pero no obstante la conciencia que había de sus enormes lagunas, el legislador de 1970 no tuvo oportunidad de revisar a fondo el derecho adjetivo. Había propósitos concretos que cumplir, fundamentalmente de compromiso político, con respecto al derecho sustantivo y, en alguna medida, al administrativo, por lo que el procesal fue dejado conscientemente de lado.

Así las cosas, la expresión precisa de los principios generales del derecho procesal del trabajo, ha sido tarea jurisprudencial. En su apoyo, poco es lo que ha podido hacer la doctrina. No sería justo, sin embargo, desconocer lo que sobre este punto concreto han aportado Alberto Trueba Urbina, a través de su importante obra procesal y Arturo Valenzuela, en su libro *Derecho Procesal del Trabajo*.²³ No es mucho, sin embargo.

²³ Valenzuela, Arturo, *Derecho procesal del trabajo*, México, Lima, Buenos Aires, Editorial Cajiga, 1959.

VIII. UN PRECARIO INTENTO DE CLASIFICACIÓN

Con razón dice Américo Plá que uno de los problemas difíciles, a propósito del tema que nos ocupa, resulta su clasificación.^{23 bis} Esto es válido también para el derecho procesal del trabajo.

Entre nosotros, Alberto Trueba Urbina en su primera obra procesal, hizo una clasificación de los principios en la que incluía los siguientes:

a) *Principio dispositivo*, que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por la ley.

b) *Principio formalista*, que se fundaría en el axioma de que no puede existir proceso sin formalismo, puesto que por medio de formas se determinan con precisión los actos procesales. Es de advertir, como lo hace Trueba Urbina, que aquí la forma constituye una garantía para las partes, porque de otra manera se produciría la anarquía, pero no se trata de convertir el proceso en un instrumento meramente formal. Además, el artículo 14 constitucional exige que en los procesos se observen las formas esenciales.

c) *Principio de la oralidad* que, además de satisfacer un principio de economía procesal y de publicidad; debe permitir al juzgador un conocimiento directo del problema.

d) *Principio de la publicidad*, que deriva de la disposición que ordena que las audiencias sean publicadas.

e) *Principio de la concentración*, que obliga a resolver juntamente las cuestiones incidentales y las de fondo.

f) *Principio de la apreciación de pruebas en conciencia*, que responde a la idea de excluir el sistema de la prueba tasada o valorada legalmente.²⁴

Otro distinguido jurista, el profesor peruano Jorge M. Angulo, tiene en consideración los principios de publicidad, oralidad, inmediación, celeridad y concentración; impulso procesal de oficio; gratuidad o bajo costo y limitación del formalismo.²⁵ A su vez, el profesor mexicano Héctor Maldonado, en su *Programa para la asignatura de Derecho Procesal del Trabajo* (Universidad Autónoma de Nuevo León) menciona los siguientes: igualdad de las partes; dispositivo, impulso procesal, economía procesal; concentración, inmediación y celeridad procesal; oralidad, buena fe o lealtad procesal y libre apreciación de las pruebas.

Desconfiamos de estas clasificaciones. En alguna medida, porque se re-

^{23 bis} *Op. cit.*, *supra*, nota 2.

²⁴ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho procesal del trabajo*, México, 1943, t. II, pp. 53-68.

²⁵ Angulo, Jorge M., *El derecho procesal del trabajo en el Perú*, Trujillo, Perú, ed. del autor, 1974, p. 37.

fieren a principios no absolutos, esto es, que admiten excepciones y modalidades. Además, porque si se analizan de manera exigente a la luz de la ley y de la jurisprudencia se podrá advertir que no son ciertos.

Tomemos un ejemplo: el principio de oralidad. ¿Hasta qué punto es verdadero? Como dice con cierta gracia el profesor mexicano Francisco Ramírez Fonseca, la oralidad no es una condición ante los juzgadores sino sólo ante las mecanógrafas que precariamente transcriben lo que dictan, de mala manera, los litigantes.²⁶ De todas maneras, se integra un expediente sobre el que se formula un dictamen por un funcionario y se resuelve, a la vista del dictamen y de los autos, por los representantes que integran las juntas de conciliación y arbitraje, que ya no están obligados a presenciar las actuaciones de la instrucción del proceso (artículo 620-II). Posteriormente, el tribunal de amparo, sin audiencia de partes, revisará el laudo en una evidente función de casación. Esta misma situación pone en tela de juicio el principio de inmediatez procesal.

Otro ejemplo importante: la apreciación de las pruebas en conciencia. A ese propósito, la Corte ha sostenido reiteradamente que las juntas no pueden más que apreciar los hechos, pero que no son tribunales de derecho, por lo que la facultad de decir éste queda subordinada a los tribunales de amparo. Por otra parte se limita la función de resolver en conciencia, ya que los laudos deberán estimar las constancias de autos conforme a un criterio racional y no sólo a capricho. Es claro que detrás de estos criterios asoma la desconfianza notoria del Poder Judicial Federal respecto de las aptitudes que como juzgadores puedan tener los representantes de las partes y que, inclusive, el criterio reiteradamente sustentado por la jurisprudencia a ese propósito, podría entenderse que es contrario al texto expreso del artículo 775 ("Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia").

En rigor y con toda clase de reservas, pensamos que los principios generales del derecho procesal mexicano, podrían clasificarse como sigue:

- a) Principio dispositivo (artículos 726-7, 753-IV).
- b) Principio formalista (artículos 751 al 781).
- c) Principio de la concentración (artículos 722 y 725).
- d) Principio de la gratuidad (artículo 19).
- e) Principio de la libertad de probanza (artículo 762).
- f) Principio de acceso a la instrucción a los juzgadores (artículo 765).

²⁶ Ramírez Fonseca, Francisco, *La prueba en el procedimiento laboral*, México, 1978, p. 165.

- g) Principio de congruencia (artículo 776).
- h) Principio de interpretación, en caso de duda, en favor del trabajador (artículo 18).
- i) Principio de la publicidad (artículo 710).

Nos resistimos a considerar como principios el de apreciación de las pruebas en conciencia y el de la oralidad e inmediatez. Quizás esta reserva opere más el ánimo del litigante que el del investigador.

IX. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Quizá la única conclusión alcanzada consista en que no hay nada seguro ni firme en esta materia. Lo que no obsta para exponer nuestro entusiasmo por un tema tan difícil y comprometido. Seguramente, esas son sus principales virtudes.

Néstor DE BUEN LOZANO